

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán los mencionados periódicos. Se exceptua de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## Parte Oficial.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.),  
S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y  
S. M. la Reina Doña Maria Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta 29 de Agosto)

## Administracion económica de la provincia de Segovia.

Por el Ministerio de Hacienda se inserta en la Gaceta del dia de ayer la instruccion fecha 18 del actual que a continuacion se espresa.

## INSTRUCCION

para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

## CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas a adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extran-

jeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo, ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo Público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y las autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio, de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquirieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 3.º Están exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa de Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se pro-

mueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma, sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demas corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al menos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizaran ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en

los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pie de los mismos.

Art. 10.º No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como los apoderados.

Art. 12.º Las citadas oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13.º Las personas incluidas en las matrículas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio, que estan obligados segun su clase á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la previa exhibición en las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fe por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

### CAPITULO II.

De las clases y precios de las cédulas y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

Precios.

CLASES.	PESETAS.
1. <sup>a</sup> . . . . .	50
2. <sup>a</sup> . . . . .	25
3. <sup>a</sup> . . . . .	10
4. <sup>a</sup> . . . . .	5
5. <sup>a</sup> . . . . .	2
6. <sup>a</sup> . . . . .	0.50

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.	CLASE.
1. <sup>a</sup> CLASE. De 50 pesetas. Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó mas pesetas.	2. <sup>a</sup> CLASE. De 25 pesetas. Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	3. <sup>a</sup> CLASE. De 10 pesetas. Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	4. <sup>a</sup> CLASE. De 5 pesetas. Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	5. <sup>a</sup> CLASE. De 2 pesetas. Los que paguen por igual concepto de 500 pesetas.	6. <sup>a</sup> CLASE. De 0.50 pesetas. Jornaleros y sirvientes. Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

CLASE	de	CLASE	de
DE	ménos de 5.000	DE	ménos de 5.000
habitantes		habitantes	
un alquiler de		un alquiler de	
750 ó más pesetas.		750 ó más pesetas.	
800 á 749		800 á 749	
280 á 499		280 á 499	
75 á 249		75 á 249	
20 á 74		20 á 74	
Ménos de 20		Ménos de 20	

CLASE	de	CLASE	de
DE	5.000 á 12.000	DE	5.000 á 12.000
habitantes		habitantes	
un alquiler de		un alquiler de	
1.000 ó más pesetas.		1.000 ó más pesetas.	
1.000 á 999		1.000 á 999	
800 á 749		800 á 749	
400 á 399		400 á 399	
100 á 99		100 á 99	
Ménos de 25		Ménos de 25	

CLASE	de	CLASE	de
DE	12.000 á 20.000	DE	12.000 á 20.000
habitantes		habitantes	
un alquiler de		un alquiler de	
1.250 ó más pesetas.		1.250 ó más pesetas.	
1.250 á 1.199		1.250 á 1.199	
848 á 874		848 á 874	
500 á 499		500 á 499	
150 á 149		150 á 149	
Ménos de 50		Ménos de 50	

CLASE	de	CLASE	de
DE	20.000 á 40.000	DE	20.000 á 40.000
habitantes		habitantes	
un alquiler de		un alquiler de	
1.500 ó más pesetas.		1.500 ó más pesetas.	
1.500 á 1.499		1.500 á 1.499	
750 á 749		750 á 749	
500 á 499		500 á 499	
25 á 249		25 á 249	
Ménos de 75		Ménos de 75	

CLASE	de	CLASE	de
DE	40.000 á 100.000	DE	40.000 á 100.000
habitantes		habitantes	
un alquiler de		un alquiler de	
2.000 ó más pesetas.		2.000 ó más pesetas.	
2.000 á 1.999		2.000 á 1.999	
1.500 á 1.499		1.500 á 1.499	
1.000 á 999		1.000 á 999	
500 á 499		500 á 499	
125 á 124		125 á 124	
Ménos de 125		Ménos de 125	

Art. 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.<sup>a</sup> á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó mas categorías están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reserva, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.<sup>a</sup>, quedando libres de recargos municipales.

### CAPITULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuirlas y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formu-

le la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valaderas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las administraciones económicas pedirán á los alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avecinados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán, del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente, á la Direccion general de Impuestos, con arrego al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los agentes encargados de la expedicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expenderán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instrucción para llevar á cabo el servicio, siendo valaderas entretanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al alcalde por quien deba expedirse.

Art. 30. Los alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca puedan exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arrego á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetarán á las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y oficiales que deban proveerse de cédula.

2.<sup>a</sup> Los Comisarios pasarán la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.<sup>a</sup> En cuanto las administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arrego á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.<sup>a</sup> Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo, y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

### CAPITULO IV.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27, si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se

encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos, verificándose el ingreso en la Caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo cuarto del art. 52.

Art. 34. Trascorrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 50.

El espedidor primero, y después el Alcalde, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniéndose á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco también, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra RECARGO, además del nombre y del número de aquella.

Art. 35. Los espedidores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas, sin recargos dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, e incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el art. anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administración económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos, y durante este periodo, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de Setiembre entregarán los espedidores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El día 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos de las capitales de provincia, por sí ó por delegado y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administración económica por medio de certificado del Secretario del ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificación de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan descubierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de administración, y remitirán al mismo tiempo á la Dirección general de Impuestos copia sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio; debiendo

figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

## CAPITULO V.

### Procedimiento contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relación nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, la remitirán á la Administración económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres Boletines oficiales y con intervalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las espedidoras las cédulas, y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero para cumplir los requisitos que quedan establecidos desde 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre de contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la administración en las capitales y á los alcaldes en los pueblos.

En este último caso, y como compensación de la responsabilidad que contraen estas autoridades en la elección, percibirán la mitad de los recargos que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los alcaldes á quienes la administración deberá devolver oportunamente la relación á que se contrae el art. 42 con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la coleccionarán con el libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su autoridad la relación primitiva.

Hecha esta comprobación, entregará al agente otra nominal de los individuos que hallándose comprendidos en la autorización por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneración á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ó otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relación de la alcaldía de que trata el artículo 46, despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribución para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operación practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribución marcada en el art. 45, lo consignará al margen

de la relación, que devolverá á la administración económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la administración económica seguirá desde luego la vía de apremio administrativo.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el espedidor al agente distribuidor mediante orden del alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abonase su importe ó se aprueban por la administración los espedientes de fallidos.

## CAPITULO VI.

### Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La acción para denunciar es pública; podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el día 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instrucción, siempre que la acción se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atención á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigación administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instrucción; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente de la facultad que le concede el citado art. 11 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudación ó arrendar los productos de este impuesto bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que efecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Dirección general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Dirección general y administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

## ARTICULO TRANSITORIO.

Hasta tanto que la administración pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan prioritaria, se pasará por la declaración del interesado al espedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudación se descubre por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al Fisco se dividirá entre este y el denunciador.

Lo que dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, autoridades y funcionarios dependientes de esta administración llamados á entender en dicho importante servicio.

Segovia 24 de Agosto de 1876.

P. S. Antonio Gonzalez.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Primera enseñanza.—Circular.

Para el mas exacto cumplimiento de la Real orden de 10 de Julio último sobre pago de sus atrasos á los Maestros de primera enseñanza, inserta en el Boletín núm. 99 del Viernes 18 del actual, y á fin de que á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia les sea mas fácil la puntual observancia de la misma en la parte que les concierne, he creído oportuno hacerles las prevenciones siguientes:

1.º El término de treinta dias á contar desde la inserción de esta circular, los Alcaldes remitirán á la Junta de Instrucción pública de la provincia y con entera sujeción al modelo que á continuación se estampa, una certificación de los débitos que por los conceptos en ella espresados resulten á favor de los referidos Maestros, la cual será espedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde y la conformidad del interesado, en el bien entendido que serán devueltas las que carezcan de dichos requisitos.

2.º Esta certificación abrazará dos periodos, segun el mismo modelo indica, uno por los débitos anteriores á Julio de 1868 y otro desde 1.º de dicho mes á igual fecha de 1874, marcándose separadamente el total de cada concepto por lo referente á los diversos años económicos que el segundo periodo abraza.

3.º Como la liquidación de que se trata es por demás sencilla, si los Municipios llevan los libros de cuenta y razon en los términos prevenidos, pues se reduce á comparar lo devengado durante el tiempo de cada magisterio y lo satisfecho segun libramientos por dicho concepto, lo cual arrojará el déficit ó nivelación del pago de los

haberés de que se trata, no se admitirá documento alguno que no sea la certificación indicada, á fin de que los Ayuntamientos comprendan la necesidad y el deber en que se hallan de regularizar este servicio.

4.ª Los municipios que tuviesen al corriente sus obligaciones en este punto, remitirán certificaciones sencillas que así lo expresen, con objeto de que pueda saberse por este Gobierno de provincia cuáles son los que se hallan en descubierto del mismo á los efectos que marca la regla novena de la Real orden citada.

5.ª Los Alcaldes que no estando comprendidos en la regla anterior dejasen de remitir la certificación de débitos mencionada, se entenderá que pasan y se hacen responsables al pago de los que aparezcan de la liquidación que en igual forma á la prescrita para la

certificación, y solo en este caso, deberán remitir los Maestros respectivos, con la única variación consiguiente en el encabezamiento y que también para mas claridad se adiciona en dicho modelo.

6.ª Una vez practicada la liquidación, los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos respectivos conforme á la prevención cuarta de dicha Real orden el total de los débitos que resulten para los efectos que indica la regla sexta de la misma respecto á los plazos en que estos hayan de satisfacerse.

7.ª Las certificaciones deberán ser tantas cuantas fueren los Maestros que hubiere habido en cada localidad durante los dos periodos de que se deja hecho mérito.

Segovia 26 de Agosto de 1876.  
—El Gobernador, Manuel Vivanco.

### MODELO.

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de

Certifico: Que examinados los libros y demas antecedentes que existen en la Secretaría de mi cargo, resulta adendarse á D. (el nombre del Maestro) Maestro que es (ó ha sido) de primera enseñanza de esta localidad las (aquí la cantidad en pesetas) por los conceptos y épocas que á continuación se expresan:

DEBITOS.	Personal.	Material	Retribuciones.	Alquileres.
Anteriores á 1.º de Julio de 1868				
Id. del año económico de 1868 á 69				
Id. id. de 1869 á 70				
Id. id. de 1870 á 71				
Id. id. de 1871 á 72				
Id. id. de 1872 á 73				
Id. id. de 1873 á 74				
<i>Total</i>				

Fecha y firma.

Modelo á que se refiere la regla 5.ª

D. N. N., Maestro de primera enseñanza que soy (ó he sido) de este pueblo, declaro bajo mi responsabilidad que, según liquidación por mi practicada, se me adeudan como tal Maestro por el tiempo que he regentado dicha escuela las (Lo demas conforme modelo.)

### COMISION PROVINCIAL.

#### CIRCULAR.

Terminado el plazo para solicitar participación en el donativo de 2500 pesetas, acordado por la Excm. Diputación en 17 de Abril último, que han de distribuirse entre los inutilizados y familias de los muertos en la pasada guerra civil que fueran hijos de la provincia, y no habiéndose presentado por los interesados de los sujetos que

á continuación se expresan justificación completa de haber muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas, la Comisión provincial en sesión de 21 del actual acordó conceder un nuevo plazo de veinte días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, para que lo verifiquen, bajo la prevención que de no hacerlo perderán la opción al disfrute de dicho donativo.

Segovia 24 de Agosto de 1876.

El Vicepresidente, Jorge Calvo. — P. A. de la C. P.: el Secretario, Salvador Maria Sanz.

Relacion de los sujetos á que se refiere la anterior circular.

Nombres de los solicitantes.	Idem de los sujetos difuntos.	Pueblos de su naturaleza.
Florencio Oviedo Alvarez	Julian Oviedo Santos	Chañe.
Norberto Domingo Alvarez	Tufun Domingo	Villoslada.
Casimiro Anton	Liberto Anton	Rianza.
Juan Gil Sanz	Victor Gil Sanz Martinez	Navalmazano
Juan Francisco de Pintor	Basilio Pintor Pescador	Muñopedro.
Juan Lázaro Lázaro	Tomás Lázaro de Blas	Valtiendas.
Lorenzo Alvarez Arribas	Daniel Alvarez Tejero	Bernardos.
Cristóbal Marquez Arana	Felipe Marquez Ortega	Martin Muñoz de Aillon.
Melquiades Perez	Celestino Perez Martin	Fresneda de Cuellar.
Lucas Cuellar	Antonio de Cuellar	Torreclilla del Pinar.
Leandro Sanz	Gabriel Sanz	Vallercilla de Pedraza.
Eusebio Fraile	Eugenio Tubo Garcia	San Cristóbal de Cuellar.
Anselmo Garcia	Lucas Garcia	Adrados.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Impuestos en orden circular comunicada á esta dependencia en 18 de Agosto actual, ha resuelto, que los haberés de mil pesetas anuales que se satisfagan con cargo á los presupuestos de las provincias ó municipios, están sujetos al descuento del 12 por 100 que determina la Ley de Presupuestos vigente, pero exceptuados de la 9.ª parte de recargo que para los de 1001 en adelante establece el art. 20 de la Instrucción de 24 de Julio último.

Lo que considero oportuno publicar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones á quienes afecta la antedicha disposición.

Segovia 25 de Agosto de 1876. — P. S., Antonio Gonzalez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

### Empréstito.

Las facturas señaladas con los números del 1.º al 14426 podrán pre-

sentarse al cange desde esta fecha hasta el 1.º del próximo mes.

Las horas fijadas para este servicio son de once de la mañana á una de la tarde.

Segovia 26 de Agosto de 1876. — El Gefe económico: P. S., Antonio Gonzalez.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

#### CIRCULAR.

Segun comunicacion del Ilustrisimo Sr. Rector de la Universidad Central, fecha 3 del corriente mes, la Dirección general de Instrucción pública se ha servido declarar: Que los Profesores de la primera enseñanza pública pueden suministrar la privada en las habitaciones que gratuitamente disfrutan dentro de los Establecimientos destinados á la oficial.

Lo que por acuerdo de esta Junta se inserta en el Boletín oficial para inteligencia y gobierno de dichos funcionarios.

Segovia 22 de Agosto de 1876. — El Gobernador Presidente, Manuel Vivanco. — Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En los quince últimos días de Octubre próximo, se celebrarán los exámenes de los aspirantes á Procuradores en el distrito de esta Audiencia.

Lo que por disposición del Ilustrisimo Sr. Presidente se anuncia á fin de que los interesados presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, en la conformidad prevenida en el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871. Madrid 23 de Agosto de 1876. — El Secretario de gobierno interino, Nicolás Maria Fernandez.

Del pueblo de Cercedilla, provincia de Madrid, ha desaparecido el dia 3 de Julio, una yegua, propia de Antolin Portal, vecino del mismo, y cuyas señas son: edad tres años, pelo castaño oscuro, una estrella pequeña en la frente, marco entre la nariz, recortada la crin y cola; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos que haya causado.

### MOLINO.

Debiendo hacerse nuevo arrendamiento del Molino harinero sito en el lugar de Hoyuelos de Cercos de esta provincia, puede entenderse la persona que en dicho arrendamiento quiera interesarse con D. Antonio Gonzalez Bombin, en Segovia, plaza de San Martin. El expresado Molino reúne las mejores condiciones, constando de dos piedras con maquinaria que solo lleva tres años de uso, construido con sujeción á los adelantos modernos.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.